

## **DE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE UN HECHO DE LAS COSAS INANIMADAS SEGUN EL DERECHO FRANCES**

En Octubre de 1939, el PROFESOR JULLIOT DE LA MORANDIERE dictó, en la Universidad Católica, una conferencia bajo el título que encabeza estas líneas.

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, el Profesor Julliot de la Morandiere fué Asesor de la Comisión Reformadora del Código Civil Colombiano y es autor de numerosas obras de Derecho Civil y Comercial.

A continuación publicamos una traducción de la Conferencia del notable jurista francés sobre un tema que es objeto de frecuentes discusiones entre nosotros.

XAVIER KIEFER MARCHAND

En caso de producirse un accidente o de causarse un daño a una persona o a un bien por medio de una cosa que pertenece a un tercero: ¿quien va a responder del perjuicio, quien será el responsable? Por ejemplo, una máquina que pertenece a un extraño explota y le hiere, es usted víctima de un accidente de ferrocarril o atropellado por un automóvil, ¿solicitará usted la reparación del daño: del industrial, de la Compañía de ferrocarriles o del conductor del automóvil? Tal es el problema de la responsabilidad proveniente de un hecho de las cosas inanimadas.

Ustedes saben que, en la legislación francesa, la base de la responsabilidad civil se halla en la noción de culpa (art. 1382 del C. C. francés). Es lo que disponía el art. 2190 del Código Civil Peruano de 1852. Para obtener una reparación, la víctima debe probar, además del perjuicio que ha experimentado: 1º) que el tercero de quien la reclama ha cometido una falta que ha producido el daño, que ha habido culpa, la que también puede resultar de negligencia o de no haberse tomado todas las precauciones necesarias; 2) que haya una relación directa de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, de manera que sin la falta el perjuicio no se habría normalmente producido.

Esta obligación de la prueba que recae sobre la víctima puede ser

de graves consecuencias principalmente si no se llega a determinar las circunstancias del accidente, ya que en este caso no podrá obtener la indemnización correspondiente. Durante siglos, hemos vivido sobre estos principios y son los que se han aplicado sin discusión durante todo el trascurso del siglo XIX. La ley sólo facilitaba la prueba a la víctima, en determinados casos, cuando se presumía la culpa; por ejemplo, la responsabilidad del propietario de un edificio ruinoso (art. 1386 del C. francés y art. 2196 del C. peruano de 1852) o la del que tiene un animal bajo su cuidado (art. 1385 del C. francés y 2182 del C. peruano de 1852). Pero el Código francés no decía nada, no parecía decir nada en cuanto a los accidentes provenientes de cosas muebles (ver el art. 2198 del C. C. peruano). Dichos accidentes quedaban bajo el dominio del derecho común.

Ahora bien, los adelantos del maquinismo moderno han venido a modificar la situación. El hombre es como el aprendiz brujo: pone en movimiento fuerzas de las cuales resulta él mismo la víctima. Habiendo decuplicado, centuplicado sus propias fuerzas por medio de las máquinas, ha multiplicado asimismo los accidentes y sus consecuencias. En muchos de estos casos, es difícil establecer la causa exacta del accidente: ¿a que se debe la explosión de la máquina? ¿que sucedió exactamente al producirse el choque de dos automóviles? La aplicación del derecho común dejaba muchas veces a la víctima sin indemnización. Por esta razón se ha tenido que reconsiderar el problema y buscar otra solución.

Se han propuesto soluciones provisionarias utilizando reglas tomadas del derecho común. Habiendo resultado estas insuficientes, se ha pensado que era tal vez preciso abandonar completamente el fundamento tradicional de la responsabilidad, la idea de culpa, y reemplazarla por otro fundamento que sería la noción del riesgo. Esta tentativa no ha tenido completo e inmediato éxito. Por una parte, la noción de culpa queda a la base de la responsabilidad en el derecho francés, pero la jurisprudencia francesa ha quedado muy influenciada por la nueva teoría. Para dar una solución al problema, ha tenido que extender las presunciones de culpa hasta un punto que llega casi a consagrar la teoría del riesgo. Por otra parte, ella misma ha consagrado formalmente esta teoría en ciertos casos.

A continuación, vamos a examinar estos diferentes puntos.

\* \* \*

## I

Se trató, en primer lugar, de encontrar la solución del problema en la aplicación de otras reglas del derecho común.

En Francia, se planteó la cuestión en los últimos veinte años del siglo XIX, a propósito de los accidentes de que eran víctimas los obreros durante su trabajo. Antes de la ley del 9 de abril de 1896, el obrero tenía mucha dificultad para probar la culpa del patrón, con el fin de obtener una indemnización: no solamente por las razones expuestas anteriormente, sino que le era difícil presentar como testigos a sus compañeros de labor, muy poco dispuestos a hacer una declaración contra su patrón.

En primer lugar, se pensó extender la presunción del artículo 1386 (art. 2196 del C. peruano de 1852 y 1146 del actual): el propietario de un edificio es responsable del daño que origine su caída: pero, lo que la

ley dice del edificio puede extenderse a todos los inmuebles: por ejemplo, en el caso del derrumbamiento de un terreno o de la caída de un árbol (París, 20 de Agosto de 1877), en un accidente producido por un ascensor (28 de marzo de 1877), y, de manera más general, cuando se producen accidentes debidos a una cosa que es inmueble por destino: por ejemplo, las máquinas de una fábrica.

Pero esto era solamente un recurso insuficiente. No podía aplicarse a las máquinas que no pertenecían al dueño del edificio. Exigía la prueba, ya sea de la falta de conservación, ya sea de un vicio de construcción.

Se ha pensado, entonces, que se podría trasladar la cuestión de la responsabilidad delictuosa a la de la responsabilidad contractual. Ustedes saben que cuando el deudor contractual no cumple con la obligación se constituye en mora de pleno derecho y es responsable, siempre que no pruebe que estuvo impedido de cumplir con la obligación debido a un caso fortuito o de fuerza mayor. La prueba no está a cargo del acreedor. Se ha dicho entonces que el contrato de trabajo no solamente obliga al patrón a pagar un salario al obrero, sino también a velar por la seguridad del mismo, a dejar a éste sano y salvo al vencimiento del contrato: si se produce un accidente, la obligación no se ha cumplido; el obrero no tiene porque probar la culpa; es el patrón quien debe defenderse probando el caso fortuito o la fuerza mayor. Pero nuestra jurisprudencia no admite esta obligación de seguridad a cargo del patrón en el contrato de trabajo. La idea no ha sido, sin embargo, completamente desechada. Ha sido admitida en otros contratos. El ejemplo más conocido es el del contrato de transporte de pasajeros. Es en 1911 que la Corte de Casación declaró, en una sentencia, que la Compañía de transportes asume la obligación contractual de transportar al pasajero y que, por consiguiente, es plenamente responsable del accidente. Desde entonces, la Corte ha seguido fiel a esta doctrina. La Corte Suprema del Perú, en su fallo del 25 de noviembre de 1938 ha consagrado la misma doctrina y dice formalmente que la obligación de seguridad está a cargo del transportador.

En Francia, la aplicación, de la misma idea se ha hecho a los accidentes de los que son víctimas los que contratan con un empresario de espectáculos: que se trate de exhibiciones realizadas en las ferias (Tolosa, 23 de Octubre de 1936), de una fiesta deportiva, de una carrera automovilística (Orléans, 19 de abril de 1937), de un cine, o de los que contratan con un hotelero (Riom, 19 de mayo de 1937) o con el dueño de un café; asimismo, el inquilino herido por efecto de los lugares alquilados puede invocar la responsabilidad contractual.

Esta responsabilidad ha sido negada en otras circunstancias.

En todo caso, sólo es posible si existe un contrato entre la víctima y el pretendido responsable.

El recurso a la responsabilidad contractual es imposible en la mayoría de los casos en los que no hay relación alguna entre la víctima y el autor del accidente.

## II

Se ha buscado entonces un terreno más radical y se ha sostenido que era menester abandonar el fundamento clásico de la responsabilidad

de la culpa y reemplazarlo por otra noción: la del riesgo.

Ustedes saben en que consistiría el cambio. La responsabilidad basada en la idea de culpa es una responsabilidad subjetiva, es decir que supone, probada la culpabilidad del que se consideraba como autor del accidente, que hay que demostrar que ha actuado intencionalmente o por negligencia, que ha procedido más o menos mal. Ahora bien, hemos visto que esta prueba de elementos subjetivos es difícil. Se ha dicho que constituye un rezago de la antigua confusión entre el derecho penal y el derecho civil. Se castiga al culpable, se le castiga con una pena pública y con una sanción civil. Pero la evolución ha consistido en separar el derecho civil del derecho penal. Ya no se trata de castigar sino de restablecer un equilibrio destruído. Hay que eliminar la idea de culpa y colocarse en un terreno puramente objetivo. Según la noción de riesgo, en cuanto un individuo ha actuado debe soportar los daños producidos a su persona o a su patrimonio, a la persona o al patrimonio de un tercero. La noción de culpa es un rezago de individualismo; según esta doctrina, la libertad individual constituye un fin por sí misma y un derecho para el individuo. El que actúa tiene el derecho de actuar; por consiguiente no es responsable, a menos que se llegue a probar que ha actuado mal. Pero este punto de vista, según se dice, ha dejado de ser válido; sólo logra oponer unos egoísmos a otros. La libertad no es un fin en sí, ni un derecho absoluto. No hay derechos individuales, sino funciones sociales que deben desempeñarse. Y, socialmente, si se permite al hombre que actúe, que ponga en movimiento sus fuerzas y las fuerzas de la naturaleza, si se le permite aprovecharse de ellas, sólo puede ser con la condición de que asuma las consecuencias de su acción. La antigua teoría terminaba por hacer soportar por los demás, por la víctima, las consecuencias de vuestra acción.

Y se pretendió (principalmente nuestro gran jurisconsulto Saleilles) que esta teoría encuadraba dentro de los textos del Código. El art. 1382 nos dice: "Todo hecho cualquiera del hombre que cause un daño a otro obliga al que lo ha causado por su culpa a repararlo". Todo hecho, hé ahí la palabra esencial; por "su culpa" significa que es necesaria una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, pero no implica investigar si hubo mala intención o negligencia.

El art. 1384 dice, asimismo: no solamente por una culpa, sino también por el hecho de las personas y de las cosas cuyo cuidado se tiene. Así presentada en su generalidad, la tesis no ha triunfado. No era conforme a los textos legales. Y, principalmente, teóricamente sigue siendo discutible.

**Discutible, primero en su fundamento.**— Supone, lo hemos visto, el abandono del individualismo: no volveré sobre este punto; pero, muchos expertos estiman que no hay que unir los derechos subjetivos y el derecho a la libertad. Pero, ¿que se hace de la dignidad humana; se va hacia el aplastamiento del individuo por el Estado?, ¿no se llegará a destruir toda iniciativa? Si el individuo no tiene el derecho de actuar, si debe soportar los daños causados, cuando no ha actuado mal, entonces ya no se atreverá más a actuar.

**Discutible en sus resultados:** generalizada, es difícilmente aplicable. No basta decir que el sólo acto que proviene de vuestra actividad os hace responsable; se debe necesariamente admitir que debe existir una relación de causa a efecto entre vuestro acto y los daños. Ahora bien, cuando se produce un daño, no es jamás la resultante de una actividad única,

sino el resultado del choque de dos actividades. Si el obrero es herido en la fábrica del patrón, se trata efectivamente del resultado de la actividad de este último, del riesgo que ha creado; pero también es el resultado de la actividad del obrero: si éste no habría ofrecido sus servicios, si no habría tratado de conseguir trabajo, si no se habría encargado del manejo de la máquina, es evidente que no habría podido resultar herido.— Si, al pasar cerca de usted, le golpeo, esto se debe a mi actividad, pero también a la suya: la trayectoria que he seguido ha encontrado a la suya. . . . Se podría fácilmente multiplicar los ejemplos. La verdad es que se debe escoger entre ambas actividades. La teoría clásica escogía con la ayuda de la culpa, apreciando el carácter culposo de una u otra. Si se abandona este criterio, será necesario encontrar otro.

La teoría del riesgo no podía, por consiguiente, admitirse sólo como base general de la responsabilidad. Pero, sin embargo, debía tener una importancia considerable.

Primero fué admitida en ciertos casos especiales particularmente favorables. Más tarde tuvo una influencia por lo menos indirecta sobre la evolución dada a la responsabilidad proveniente de un hecho de las cosas.

La teoría del riesgo ha podido ser admitida en ciertos casos de responsabilidad resultando de un hecho de las cosas, casos particulares en los que el criterio podía fácilmente hallarse. Hé aquí dos ejemplos esenciales en el derecho francés: 1º)— la ley del 9 de abril de 1896 sobre los accidentes del trabajo: esta ley establece que el patrón es de pleno derecho responsable de los accidentes que sobrevengan a sus obreros como consecuencia de un hecho debido al trabajo. Es la noción del riesgo profesional. El patrón ha creado la fábrica, disfruta de los provechos y tiene la dirección: debe soportar todos los riesgos provenientes de su empresa. La cosa era fácil en este caso tratándose de la actividad patronal y de la actividad obrera: la acción del patrón es más importante socialmente; es él quien tiene la iniciativa, la dirección general. La diferencia de situación es tal que se puede dejar el riesgo a cargo del patrón.— Observamos, sin embargo, que la ley no ha hecho recaer sobre el patrón todo el peso del accidente. Esto habría podido dar lugar a la ruina de muchas industrias; esto favorecía, también, el fraude y la negligencia del obrero. Son los inconvenientes de la teoría del riesgo. Por esta razón, se ha admitido que la indemnización que recibiría el obrero sería relativa: el obrero herido sólo recibiría una parte de su sueldo y, de esta manera, cada una de las dos actividades tendría en realidad su parte de responsabilidad.

Otro caso: la ley del 31 de mayo de 1924 sobre la navegación aérea establece que el que explota una aeronave es de pleno derecho responsable de los daños producidos por esta a las personas y a los bienes situados en la superficie (art. 53). Esta responsabilidad no puede aún ser descartada por razón de fuerza mayor: por ejemplo, en el caso de ser precipitada la aeronave al suelo como consecuencia de una tempestad. Es porque también en este caso la cosa es culpa. La actividad de los que se encuentran en la superficie es puramente pasiva; nada pueden hacer para protegerse. Por el contrario, la actividad de la nave aérea es particularmente peligrosa.

Pero, estos son casos limitados. ¿Que se debe resolver en los demás casos?

Se ha pretendido que, por lo menos, la teoría del riesgo debía ser ad-

mitida en el caso de accidentes producidos por una cosa. El que utiliza alguna cosa, el que se aprovecha de ella, debe ser responsable, sin que se tenga que probar su culpa. La intervención de la cosa permite, según se dice, escoger entre ambas actividades: una que es la propia actividad humana, la otra que es esta misma actividad aumentada por el hecho de la cosa. Pero, ¿será suficiente el criterio de la intervención pura y simple de la cosa? No lo creo. En la realidad, el hombre casi nunca actúa sin la intervención de la cosa: en todos momentos, para todo gesto, se sirve de cosas. El que dá un puntapié tiene zapatos, que pueden hacer más temible su gesto, pero el que lo recibe tiene un vestido cuya intervención puede amortiguar el golpe: con todo, este golpe puede caer sobre un reloj o sobre lentes y las astillas de vidrio que provengan de ellos pueden agravar la herida producida. Como se vé siempre nos hallamos ante la diferencia de criterios.

La jurisprudencia francesa no ha consagrado de manera precisa la teoría del riesgo, pero ha sido influenciada por ella. Permaneciendo aparentemente dentro del marco clásico, admite soluciones que, según parece, van destruyendo cada vez más este marco.

### III

Nuestra jurisprudencia se ha servido del sistema de la presunción de culpa, admitido por el código civil.

La culpa se presume en caso de daños causados por un tercero: padres responsables de los hechos de sus hijos (falta de vigilancia); patrones responsables de los daños producidos por sus sirvientes u obreros (falta de vigilancia, etc.); guardianes responsables de los daños causados por los animales que están a su cuidado. Nada, según parece, por cosas muebles. Pero, había que ver de qué manera estaba redactado el artículo 1384. Una persona es responsable no sólo del daño que ha producido, sino también del daño causado por las cosas cuya guarda tiene. Había allí un pequeño fragmento de frase al que no se había prestado atención. Se decía que anunciaba los artículos 1385 y 1386; ha servido de punto de partida a la jurisprudencia y esta ha procedido por etapas.

#### **Primera Etapa: de 1896 a 1908.**

Antes de 1896, se produjeron, es cierto, decisiones de los Tribunales inferiores: se cita principalmente una sentencia del Tribunal de Gien del 28 de abril de 1888. Pero, el primer fallo importante que hay que tomar en cuenta es el de la Corte de Casación del 26 de Junio de 1896. Se trataba de varios obreros heridos como consecuencia de la explosión de unas calderas.

La Corte de Paris, para declarar responsable al patrón de los obreros heridos por esa explosión, se había basado en el artículo 1386: la Corte de Casación no fundamentó su fallo en este artículo (1386) sino en el artículo 1384: el patrón, que era al mismo tiempo dueño del re-

molcador donde se produjo el accidente, tenía a su cargo el cuidado de la máquina; era, por consiguiente, responsable.

Al leer la sentencia, se observará, sin embargo, que esta no es todavía precisa, pues dice que el propietario es responsable del vicio de construcción; se refiere aún al vicio de construcción que consideraba haber sido probado en este caso.

La cuestión perdió su interés en cuanto a los accidentes de que eran víctimas los obreros pues, en aquella época, como lo hemos visto, el legislador dió, basándose en la aplicación de la teoría del riesgo profesional, la ley del 9 de abril de 1896. — Pero la referencia hecha por la Corte de Casación al artículo 1384 era un germen introducido en la jurisprudencia, de tal suerte que este germen se ha desarrollado y ha dado vida a un árbol magnífico. Se había fijado un nuevo principio y desde entonces fué aplicado en las más variadas circunstancias y en casos distintos de los accidentes de que eran víctimas los obreros, principalmente en el caso de accidentes producidos por la explosión de calderas en perjuicio de terceros que no estaban ligados por un contrato de trabajo.

Desde entonces, las sentencias siempre precisan que cuando un accidente es producido por una cosa, la ley establece una presunción de culpa a cargo del que tiene el cuidado de la cosa.— En esta primera fase, no se precisa todavía quien es el que tiene el cuidado de la cosa, pues las sentencias se refieren, en general, al propietario de la cosa.

Pero ya, desde ese momento, se plantea la cuestión de la fuerza de la presunción. Esta presunción — según se admite en ciertas sentencias — puede, en esta primera fase, ser combatida por la prueba positiva de que el accidente se debe a la culpa de la víctima o a un caso fortuito o de fuerza mayor; pero también se admite que puede ser combatida por la prueba negativa de que el propietario no ha cometido falta alguna y que ha tomado todas las precauciones necesarias. (Corte de Casación: 30.3. 1897).

Pero, para que funcione la presunción, se precisan ciertas condiciones. En primer lugar, debe tratarse de un hecho de la cosa: si la cosa es directamente accionada por el hombre, el accidente es el hecho del hombre y no el hecho de la cosa; se aplica el artículo 1382 y no el artículo 1384.— Si un individuo montado en una bicicleta es causa de un accidente, no se le podrá reclamar daños y perjuicios sin probar su culpa (art. 1382—Corte de Casación 12.6.1899).— Si un individuo maneja un automóvil y se produce un accidente, este es el hecho del conductor, del chauffeur y no el hecho de la cosa; se aplica el artículo 1382 y no el artículo 1384 (Corte de Casación, 25 de julio de 1905).

Por fin, se precisa que debe tratarse de una cosa mueble; tratándose de inmuebles se deja de lado al artículo 1384 (Cas. 18. 3. 1909).

Es de esta manera como se ha elaborado la doctrina jurisprudencial en esta primera fase. Inútil decir que no se ha llegado a esto sin muchas discusiones de parte de los autores y, refiriéndose a las sentencias indicadas, varios de ellos, principalmente el gran historiador del Derecho Francés, Esmein, que era también un gran civilista, han luchado con todas sus fuerzas contra esta presunción de culpa, cuyo desarrollo cada vez mayor ya preveían.

**Segunda etapa: de 1908 a 1930.**

En esta segunda etapa, la jurisprudencia adquiere cada día una importancia mayor. Nuevas sentencias de la Corte vienen a reforzarla (22. 1.1908 — 23.3. 1908), con motivo de accidentes producidos por las batidoras mecánicas. La cuestión de la fuerza de la presunción se plantea de nuevo; ya no se encuentran nuevas sentencias admitiendo la posibilidad de descartar la presunción por la única prueba negativa; todas exigen la prueba precisa de la existencia de una causa extraña no imputable al pretendido autor del daño, la prueba de fuerza mayor, de caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Por otra parte, se extiende cada vez más la aplicación del artículo 1384. Por ejemplo, un individuo que se pasea por una calle es herido por la explosión de un sifón de agua gaseosa; se aplica el artículo 1384: es responsable el dueño del café donde se produjo la explosión (C. de Casación: 14 1. 1914).

Un individuo es herido por una bala de escopeta directamente accionada por el hombre: es responsable el que tenía la escopeta en su poder. (C. de Casación: 25.7.1927).

Se aplica también el artículo 1384 cuando una cosa mueble ha propagado el incendio a otras cosas. Son célebres, a este respecto, las sentencias de la Sala Civil (París: 16.11.1920 y 15.3.1921): se incendiaron varios barriles que contenían resina y el fuego se propagó a la casa vecina. El que tenía a estos barriles en su poder fué declarado responsable en virtud del artículo 1384.

Estas últimas sentencias produjeron gran sensación y las compañías de seguros decidieron entonces que era preciso aumentar los premios, en razón de esta responsabilidad suplementaria que debía recaer sobre los propietarios de inmuebles y sobre los propietarios de cosas susceptibles de incendiarse. Esto dió lugar a una intervención del legislador y es durante esta segunda etapa que se ha insertado en el artículo 1384 los acápites 2 y 3 del texto actual de este artículo: "Sin embargo, todo el que tiene en su poder, por cualquier título, todo o parte del inmueble o bienes donde se ha originado un incendio, sólo será responsable ante terceros de los daños producidos por el incendio si se prueba que este se debe a disposición no se aplica a las relaciones entre propietarios e inquilinos, las disposiciones no se aplica a las relaciones entre propietarios e inquilinos, las que siguen regidas por los artículos 1733 y 1734 del Código Civil."

Dejemos de lado este último párrafo, ya que, cuando se produce un incendio, son de aplicación los artículos 1733 y 1734, ya citados.

Pero, supongamos que el incendio se haya propagado a los inmuebles vecinos y haya producido daños a terceros.— Las sentencias de la Corte de Casación habían en este caso aplicado el artículo 1384. Teniendo el inmueble a su cuidado, el propietario es responsable de pleno derecho.— La ley del 7 de noviembre de 1922 ha desechado expresamente la presunción de culpa y la aplicación del artículo 1384 en esta hipótesis de incendio propagado por inmuebles o por muebles.

La ley del 7 de noviembre de 1922 es, desde luego, muy importante, no solamente en razón de la solución que dá en caso de incendio,



puesto que descarta en esta hipótesis, la aplicación del artículo 1384, sino que es también muy importante, "a contrario" diremos, puesto que supone admitido el principio de la presunción de culpa del artículo 1384, primer acápite. Esto constituía la consagración legislativa indirecta, pero la consagración legislativa cierta de la presunción de culpa del artículo 1384, tal como había sido establecida por la jurisprudencia. Hasta entonces no había intervenido el legislador; se trataba solamente de una construcción de la jurisprudencia.— Esta construcción puede apoyarse desde ese instante sobre la voluntad del legislador de 1922, él que quiso únicamente descartar, en un caso excepcional, esta presunción de culpa.

En esta segunda etapa, hay todavía bastante resistencia para extender a los inmuebles la presunción del artículo 1384 fuera del caso de incendio y una sentencia de la Sala Civil (París: 21.2.1927), se negaba todavía a ello. Pero esta jurisprudencia ya se ha abandonado. La sentencia de la Corte de fecha 6 de marzo de 1928 constituye, en adelante, jurisprudencia y admite la aplicación del artículo 1384, siendo responsable el que tiene el inmueble a su cuidado conforme al artículo 1384, siempre que no se trate de un edificio en estado ruinoso, o aún en este caso cuando no se ha llegado a probar contra el propietario la falta de conservación o el vicio de construcción. Esto hace menos útil la extensión del artículo 1386; siendo mayor la aplicación del artículo 1384, tiende a disminuir la del artículo 1386.

Pero, en esta segunda etapa, se producen aún serias discusiones en cuanto a las condiciones de aplicación de la presunción: principalmente al tratarse de las cosas manejadas por el hombre, que se hallan bajo la dirección directa del mismo, ¿caen estas dentro del campo de aplicación del artículo 1384? Se discutió bastante en cuanto a los automóviles. Ambroise Colin tomó, antes de la guerra de 1914, la iniciativa de una campaña que tenía por fin hacer admitir la aplicación del artículo 1384 a los automóviles. En aquella época, la campaña agitó mucho a la opinión pública. Los constructores de automóviles organizaron manifestaciones en las cuales impidieron que hablase el Profesor Colin. El automóvil — según se decía — no se encuentra bajo la guarda del que lo maneja, sino que está manejado por él: por consiguiente, si se produce un accidente, este se debe al automovilista y no al automóvil.

Esto llevaba a distinguir, según que el automóvil causante del accidente se hallaba estacionado o se hallaba en marcha. Si un automóvil detenido se incendiaba y explosionaba, era de aplicación el artículo 1384; no se aplicaba si un accidente se producía estando el automóvil en marcha.

La Sala Civil de la Corte de Casación (sentencia del 29 de julio de 1924) admitió la aplicación del artículo 1384 a los accidentes producidos por los automóviles en marcha. Pero las Cortes de Apelación opusieron resistencia durante mucho tiempo a esta jurisprudencia de la Corte de Casación.— Tratándose de bicicletas, la Sala Civil (18.11.1930), admitió la aplicación del artículo 1384 para vencer la resistencia de las Cortes de Apelación. El artículo 1384 se aplica, por consiguiente, tanto a los automóviles como a las bicicletas.

Se trata luego de limitar la aplicación de este artículo: para que el artículo 1384 se aplique, para que sea responsable el que tenga la cosa bajo su cuidado, es necesario que se trate de una cosa que necesita un guardián, es decir de una cosa que tenga un vicio por sí misma, o de una

cosa que sea peligrosa de por sí. Y varias sentencias exigían el carácter peligroso de la cosa: de manera especial, la Sala Civil resolvió (21.2.1927), que el artículo 1384 era aplicable a las cosas que deben tener necesariamente un guardián, a las cosas peligrosas.

Pero todas estas cuestiones han sido nuevamente debatidas cuando se produjo una discusión entre la Corte de Casación y las Cortes de Apelación a propósito de los automóviles. La Corte de Casación pretendía aplicar el art. 1384 a los automóviles: las Cortes de Apelación se opusieron; el asunto se planteó en Sala plena de la Corte de Casación: el famoso fallo Jand'heur, del 13 de febrero de 1930, señala el principio de la tercera etapa.

### Tercera etapa: desde el fallo Jand'heur de 1930

He aquí el considerando principal del fallo Jand'heur:

"El artículo 1384 del Código Civil; teniendo en cuenta que la presunción de responsabilidad establecida por este artículo contra el que tiene bajo su cuidado la cosa inanimada que ha producido un daño a un tercero sólo puede ser destruída por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa extraña que no puede serle imputada; que no basta demostrar que no ha cometido falta alguna o que la causa del hecho perjudicial ha permanecido desconocida.— Considerando que la ley sobre la aplicación de esta presunción no distingue según que la cosa era o no accionada por la mano del hombre; que no es necesario que tenga un vicio inherente a su naturaleza y susceptible de producir el daño; el artículo 1384 ligando la responsabilidad a la guarda de la cosa o a la cosa ella misma....."

Por consiguiente, toda cosa, que sea accionada por el hombre o que sea peligrosa o no, puede dar lugar a la aplicación del artículo 1384. Y la jurisprudencia no ha dejado de aplicarlo aún a cosas directamente accionadas por el hombre, muchas veces no peligrosas por sí mismas, entre otras una pelota de foot-ball (Riom, 30.11.31.). —Ya no hay, pues, discusión: ahora estos principios son claros.

El principio ha sido admitido, pero toda dificultad no ha desaparecido: se han planteado numerosos problemas.

Estudiemos, primero, el fundamento de la fuerza de la presunción en las condiciones de aplicación de la responsabilidad:

**En cuanto al fundamento de la responsabilidad:** Se ha pretendido que el fallo Jand'heur constituía la consagración de la teoría del riesgo, es decir la consagración en nuestro derecho positivo de la responsabilidad objetiva, sin culpa.— Se observa, en efecto, que el fallo ya no menciona, como los anteriores, la presunción de culpa, sino la presunción de responsabilidad.— De esto se ha querido deducir que había allí, en el espíritu de la Corte de Casación, un cambio de idea en cuanto a la presunción de culpa.

**¿Puede hablarse de presunción de responsabilidad?** —En realidad, la expresión "presunción de responsabilidad" es una expresión vaga, muy poca precisa y que, por lo demás, es poco exacta. Desde el punto de

vista jurídico, puede ser discutida y lo ha sido, según parece con mucha razón. No se puede verdaderamente hablar de presunción de responsabilidad. La responsabilidad consiste en el hecho de declarar a un individuo responsable de las consecuencias de un acto dañoso, de acuerdo con las reglas del Derecho. Es responsable si es condenado a pagar daños y perjuicios; de lo contrario no lo es. Ahora bien, en el caso que nos interesa, no se trata de presunción de responsabilidad; se trata de responsabilidad; no se presume responsable al que tiene la cosa bajo su cuidado; él es el responsable de los daños producidos por la cosa.

Presunción quiere decir que la ley dispensa de la prueba de los hechos que dan lugar a la responsabilidad; no se presume a alguien responsable, sino que se presume a determinada persona autora de los hechos de los que la ley deduce la responsabilidad. La expresión "presunción de responsabilidad" no significa nada por sí misma, o solamente significa que la ley hace recaer sobre el individuo — que ella declara responsable — la presunción de que los hechos de donde proviene la responsabilidad existen en su contra, dispensando a la víctima de la prueba de estos hechos. Y esto no implica que se haya producido un cambio en el fundamento de la responsabilidad.

**Identidad con la presunción de culpa.**— Si la Corte de Casación ha pretendido decir algo al hablar de "presunción de responsabilidad", quiere decir que hay dispensa de la prueba de los elementos sobre los que se fundamenta la responsabilidad.— Pues bien, no hay duda de que no puede dispensarse a la víctima de probar que el accidente se debe a la cosa; esto no puede dar lugar a duda. La víctima siempre debe probar, por una parte el hecho de la cosa y, por otra parte, que se enfrenta al que tenía la guarda de la cosa. Por consiguiente, si hay una presunción, es que hay otro elemento de cuya prueba se dispensa a la víctima y este sólo puede ser la culpa del guardián de la cosa. Por lo tanto, hablar de presunción de responsabilidad o hablar de presunción de culpa equivale a decir exactamente lo mismo, aunque en términos menos escogidos, menos jurídicos, más dudosos.

Sin embargo, los resultados serán casi los mismos que tratándose de la teoría de los riesgos. Esto se notará principalmente al ocuparnos de la fuerza de la presunción.

### Fuerza de la Presunción.

#### Como eximirse de la presunción de culpa.

¿Como es posible eximirse de la presunción de culpa (o de responsabilidad) que resulta del artículo 1384 del Código Civil?

a).—**Caso fortuito o de fuerza mayor.**—Esta es una presunción muy fuerte, que no cede ante la prueba contraria de la falta de culpa. Es necesaria la prueba positiva de un caso fortuito o de fuerza mayor, prueba de un hecho extraño a la cosa misma e irresistible: un huracán que ha arrastrado a un coche; un rayo que cae sobre una caldera y la hace estallar. El caso fortuito o la fuerza mayor eximen entonces completamente de responsabilidad al que tiene a la cosa bajo su cuidado.

b).—**Culpa de la víctima.**—Aquí es preciso distinguir según los casos. Si el que tiene la cosa bajo su cuidado prueba la culpa de la víctima y prueba, además, que el accidente se debió únicamente a la culpa de la víctima, entonces quedará totalmente exento de responsabilidad (C. de Casación: 30.1.1928).—Pero la simple prueba de la culpa de la víctima no basta para eximir al guardián de la cosa de la presunción que existe contra él (caso del propietario de un automóvil; Corte de Montpellier: 21.10.1938), si no llega a probar que la culpa de la víctima ha sido la única causa del accidente. Puede haber, al mismo tiempo, culpa de la víctima y hecho de la cosa. Por consiguiente, habrá simplemente, en este caso, responsabilidad dividida.

Es lo que resuelve generalmente la Corte de Casación, cuando un peatón es atropellado fuera de las líneas señaladas para el tráfico. Hay evidentemente culpa de la víctima, pero esto no exime al propietario, al chauffeur del automóvil, de la responsabilidad que pesa sobre él.

Se había sostenido un sistema mixto, diciendo: la culpa de la víctima no exime de toda responsabilidad al guardián de la cosa, del automóvil, pero lo exime, por lo menos, de la presunción de culpa, de la presunción de responsabilidad. Por consiguiente, si se prueba la culpa de la víctima, es ésta quien deberá probar entonces que ha habido culpa personal del chauffeur, para admitir la responsabilidad dividida. La Corte de Casación (S. Civil, 8.2.1938.) ha rechazado este sistema en sus últimas sentencias y admite que la culpa de la víctima bien puede eximir al guardián de la cosa de una parte de responsabilidad, pero que la presunción de culpa resultante del automóvil siempre recae sobre él.

**Hipótesis del transporte gratuito.**—Sin embargo, en determinados casos, puede desaparecer la presunción: esto resulta cuando se admite la aceptación de los riesgos en el caso de transporte gratuito. Algunos fallos admiten que la víctima de un accidente que ha aceptado viajar en estas condiciones en un automóvil acepta los riesgos, es decir que renuncia a invocar la presunción de culpa contra el conductor del automóvil.

Observemos que se podría hacer el mismo razonamiento tratándose del peatón que camina fuera de las líneas establecidas para el tráfico, pero esto sería más difícil admitir. Cuando existe transporte gratuito, si se admite que no hay contrato de transporte, se puede admitir por lo menos que existe un convenio tácito entre el automovilista que presta un servicio y el pasajero que acepta viajar en el automóvil, convenio que implica el abandono de la presunción. Tratándose del individuo que camina fuera de las líneas de tráfico y que es atropellado por el automovilista, el caso es distinto, no pudiéndose admitir la existencia de contrato alguno entre ellos. Habría que admitir una renuncia unilateral general, lo que sería muy comprometedor en caso de declaración unilateral y de la fuerza del compromiso unilateral de voluntad.

c).—**Culpa de un tercero.**—La culpa de un tercero sí equivale a un caso de fuerza mayor. Por ejemplo, si un individuo armado de un revólver se apodera de un automóvil con el cual causa daños a un tercero, entonces, sin discusión alguna, el propietario del automóvil (aún admitiendo la teoría de la Corte de Casación según la cual la presunción de culpa recae sobre el propietario) deja de ser responsable, habiendo el ladrón procedido en forma tal que su acto constituye un caso de fuerza mayor.

Pero, admitiendo que el propietario es responsable, por el hecho de tener la cosa bajo su cuidado, la simple culpa de un tercero, por ejemplo, un simple robo, no evita la responsabilidad del guardián de la cosa y aún podemos decir —de acuerdo con las reglas ya estudiadas—, aplicando el artículo 55 del Código Penal, que habrá culpa común de dos individuos en perjuicio de la víctima; por consiguiente, responsabilidad solidaria del guardián de la cosa y del tercero.

### Condiciones de la Presunción:

1º)—recae sobre el que tiene la guarda de la cosa.

2º)—debe haber existido relación de causa a efecto entre la cosa y el perjuicio.

### Noción de "guarda".

Después de la sentencia de 1930, el segundo punto más importante desde el punto de vista jurídico consiste en precisar lo que se entiende por "guarda". El que es responsable —inútil decir presunto responsable como la Corte de Casación— es el guardián de la cosa; pero, ¿quién es él? Esta cuestión es aún hoy día muy discutida. (Ver el artículo publicado sobre este punto por M. Mazeaud, en la "Revue de Droit" de 1937, bajo el título de: "En Espera del fallo de la Corte de Casación").

Los autores se dividen en dos categorías: los partidarios de la guarda material y los partidarios de la guarda jurídica. Para unos, la palabra "guarda" debe ser interpretada como indicando la guarda material de la cosa, el que tiene de hecho la posesión y la disposición de la cosa; para otros, la palabra guarda es la guarda jurídica, el que tiene la facultad de disponer y de usar jurídicamente de la cosa y que tiene, por consiguiente, la obligación de vigilarla y de responder del riesgo de la misma.

De todas maneras, he aquí las soluciones que no pueden ser discutidas.

Se admite que hay que establecer cierta relación entre el artículo 1384 y el artículo 1385. La ley se refiere en el primero a la guarda de las cosas de las que se tiene la responsabilidad, de las cosas que uno tiene bajo su vigilancia. Se estima que hasta fines del siglo XIX todos admitían que esta fórmula era precursora de los artículos 1385 y 1386. Ahora bien, en el artículo 1385 se repite la palabra "guarda": "el propietario de un animal o el que lo utiliza, mientras esté en su poder, es responsable del daño que el animal haya causado, ya sea que éste estuviere bajo su guarda, ya sea que se hubiere perdido o escapado".

En estas condiciones, se puede utilizar el artículo 1385 para definir, cuando menos en cierta forma, la palabra "guarda": esta palabra debe tener el mismo sentido tanto en el artículo 1384 como en el artículo 1385. Las soluciones aceptadas tratándose de la guarda de un animal deben ser aplicadas tratándose de una cosa inanimada. Por consiguiente, el propietario de la cosa, si es quien la utiliza al mismo tiempo, tiene indiscutiblemente la guarda de la cosa. Por el contrario, el propietario que ha entregado la cosa y que ha conferido, por lo tanto, a otro el uso de la misma, ya no tiene la guarda. Es el que la usa conforme a un

contrato con el propietario de la cosa o de acuerdo con disposiciones legales quien tiene la guarda. El arrendatario, el agricultor tienen la guarda de la cosa, de los instrumentos que les han sido arrendados. El usufructuario tiene, legalmente o por contrato, el uso de la cosa: tiene la guarda de la misma: la guarda material y la guarda jurídica de la cosa.

Observemos que si se partiera de la idea de riesgo, al entregar el propietario, mediante dinero, su "cosa" a un tercero, se debiera admitir la responsabilidad concomitante a la vez del propietario y del guardián de la cosa, puesto que ambos tienen su aprovechamiento social: el usufructuario, por ejemplo, o el arrendatario, tienen el aprovechamiento social y directo; pero el propietario tiene el aprovechamiento social indirecto, puesto que ha arrendado su "cosa" mediante dinero; ambos debían ser responsables. Sin embargo, no se admite esto; la jurisprudencia admite claramente que la responsabilidad debe recaer, sobre uno u otro, según la interpretación dada al artículo 1385, en cuanto se refiere a la responsabilidad resultando de un hecho de los animales; el propietario que ha entregado la guarda de éstos a otro ya no tiene dicha guarda; es quien los utiliza, quien tiene tanto su uso como su guarda.

Por el contrario, se admite —y todos admiten esta solución— que si el propietario se sirve de la cosa por intermedio de un empleado, de un sirviente, cochero, chauffeur, obrero, sobre quienes ha conservado el poder de dirección y de control, sigue conservando la guarda de la cosa, siendo responsable de lo que sobreviniera. En este caso, ya no tiene la guarda material de la cosa; ha confiado ésta a su empleado, pero conserva siempre el uso de la misma, puesto que el empleado utiliza la cosa por cuenta de su propietario o arrendatario. Como lo acabo de decir, este punto de vista es admitido por todos, como se admite también tratándose del artículo 1385 (Fallos de la Corte de Casación: 27.2.1929 — 10.5.1937 y 7.6.1937).

Pero, aún si no se trata de un empleado, obrero, etc.; si se trata, por ejemplo, del hijo del propietario de la cosa quien tiene el uso provisional de la misma, la solución es idéntica, si el propietario ha conservado el poder de dirección y de control, es decir la posibilidad de indicar, en cualquier momento, como debe ser manejada la cosa. Es él quien sigue teniendo la guarda de la cosa.

El único problema que se discute es el de saber si el ladrón que se apodera de un automóvil y causa un accidente mientras lo maneja es responsable, o si la responsabilidad debe seguir recayendo sobre el propietario del automóvil robado. Es aquí que surgen las diferencias de criterio: unos dicen: el ladrón tiene la guarda material; por consiguiente debe ser responsable; otros dicen: el propietario tiene la guarda jurídica, pues es él quien tiene la propiedad de la cosa; por lo tanto, él es el responsable.

Opino que, cualquiera que sea el sistema que se adopte, el de la guarda material o el de la guarda jurídica, se debiera decir: el responsable es el ladrón. Si seguimos el sistema de la guarda material no hay lugar a duda: el ladrón tiene el poder de hecho sobre la cosa mientras la usa.—Y, si adoptamos el otro sistema, estimo que llegamos a las mismas conclusiones. En efecto, según una teoría tradicional que se remonta al Derecho Romano y que es indiscutible, el ladrón de una cosa es el poseedor de la misma; es él quien utiliza la cosa, quien tiene su uso. Y, precisamente, el robo se caracteriza por dos nociones: una noción puramente material, el "cor-

pus", el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa, el poder material; y una noción, noción subjetiva y en cierta forma jurídica, el "animus", la voluntad de considerar a la cosa como lo haría su dueño, su propietario. Ahora bien, teniendo precisamente en cuenta que el ladrón no sólo tiene el uso material de la cosa, sino también la voluntad de usarla como lo haría su propietario, es inadmisibles decir que el ladrón tiene las prerrogativas de la propiedad sin tener igualmente sus obligaciones. El ladrón quiere ser propietario, de la cosa: cuando se roba algo es con el deseo de convertirse en su dueño, en su propietario por lo menos momentáneamente. Es evidente que si alguien se apodera de una cosa con la intención de usarla, sin pretender ejercer sobre ella las prerrogativas de la propiedad, no se trata de un ladrón.

Las dos nociones: la de guarda material y la de guarda jurídica nos llevan a la misma solución.

De todas maneras, sin discutir mayormente este punto, indicaré que esta no es la solución adoptada por la Corte de Casación. Por una sentencia del 3 de Marzo de 1936, ésta resolvió que el responsable era el propietario; éste es responsable porque el propietario comete frecuentemente la negligencia de no cerrar la puerta de su carro, negligencia que permite al ladrón apoderarse del automóvil y causar un daño.

Las Cortes de Apelación se oponen a la jurisprudencia de la Corte de Casación. Esta había anulado un fallo de la Corte de Nancy. La Corte de Besancon, llamada a resolver el punto, dió, el 25 de febrero de 1927, un fallo contrario al de la Corte de Casación, declarando que la palabra "guarda" debía interpretarse como constituyendo la guarda material de la cosa y que, por consiguiente, el ladrón era el responsable, pues tenía la guarda material. Según mi opinión, este fallo está mal fundamentado.

La Corte de Casación había igualmente declarado que el propietario era responsable porque, aún admitiendo que no tenía la guarda, había cometido una falta al no cerrar la puerta de su carro. La Corte de Besancon resolvió que, aún admitiendo que esta falta se hubiera probado, no hay relación de causa a efecto entre dicha falta y el accidente. No está probado que el ladrón no hubiera robado el automóvil y que no, se hubiera tampoco producido la muerte del accidentado aún en el caso de que el propietario hubiera cerrado la puerta del carro; los ladrones son lo bastante hábiles como para abrir una puerta cerrada. No existe necesariamente una relación de causa a efecto entre la falta del propietario y el accidente que se produjo posteriormente.

Es sobre estos dos puntos que se espera un nuevo fallo de las Salas reunidas de la Corte de Casación.

#### **Relación de causa a efecto entre la cosa y el perjuicio.**

El accidente debe ser, en efecto, el hecho de la cosa.— Es un punto muy delicado. Es la mayor crítica que se hace, en la práctica, a la teoría del riesgo: el accidente se debe al choque de dos actividades. Que se trate aquí de la teoría del riesgo o de una presunción de culpa, la dificultad es la misma: hay que probar que el accidente es el hecho de la cosa: ¿no es también el hecho de la actividad de la víctima? Es por esto que existen actualmente muchas discusiones sobre este punto, principalmente en cuan-

to se refiere a las cosas inertes, que sólo han desempeñado un papel pasivo. Por ejemplo, un ciclista va a chocar contra un automóvil que está detenido; un peatón se hiere golpeándose con la puerta abierta de un automóvil o resbala tropezando con un objeto que se halla en el suelo.

Algunas sentencias han admitido que el artículo 1384 no podía aplicarse, puesto que la cosa ha desempeñado un papel esencialmente pasivo.

Sin embargo, estimo que la solución es inadmisibles: por ejemplo, si se abandonan sobre la vía pública bloques de cemento o piedras que originan un accidente: no hay duda de que éstas han sido la causa del accidente; debe aplicarse, por lo tanto, el artículo 1384.

Pero, entonces, ¿como se procederá?

Otra dificultad: en caso de colisión entre dos cosas, entre dos vehículos, ¿que solución se admitirá?—Si, en el caso de una colisión, una sola de las partes sufre un daño, se admite que esta puede invocar la presunción con relación a la otra (C. de Casación, 18. 11. 30.).—Pero si ambos carros han sido dañados, muchos autores y aún varias sentencias judiciales han resuelto que, en este caso, ambas presunciones se neutralizan, puesto que las dos partes litigantes invocan, a su vez, una presunción.

Este no es, sin embargo, el sistema admitido por la Corte de Casación en sus recientes fallos. Admite que ambas presunciones pueden funcionar; cada víctima, basándose en la presunción que hace valer, podrá reclamar de la otra la reparación de los daños causados. (C. de Casación, 9.2.37.).

No quiero insistir sobre estos puntos de detalle. Lo que conviene hacer notar es que la jurisprudencia francesa ha generalizado mucho la presunción que se basa sobre el artículo 1384, facilitando bastante, de esta manera, la prueba a la víctima.

### Conclusión

Me hubiera gustado conocer sobre este punto las soluciones adoptadas por la Jurisprudencia Peruana y siento, por lo tanto, que el tiempo no me permita hacer aquí investigaciones más completas.

Vuestro antiguo Código estaba basado sobre la culpa. Pero no contenía el texto que ha usado nuestra jurisprudencia declarando responsable, en general, al que tiene una cosa bajo su guarda. Solamente los artículos 2192 y 2196 establecían la responsabilidad del propietario de un animal o del que lo tiene a su cuidado, y la del propietario de un edificio. El artículo 2192 establecía, sin embargo, que estaba obligado a reparar los daños que causan el que tiene alguna cosa puesta o suspendida en un lugar por donde pasan o en que se paran los hombres; el que corre por las calles a bestia o en cualquier especie de carros... Podía aplicarse de pleno derecho a una responsabilidad para el automovilista.

El nuevo Código es más lacónico.

Se han suprimido los textos definiendo el delito y la culpa. El artículo 1136 establece que "cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo".— Bien parece que la noción de culpa se encuentra siempre a la base de la res-



ponsabilidad. Es la solución admitida por el Doctor José León Barandiarán en sus "Comentarios". Se ha conservado la responsabilidad del que tiene a su cuidado un animal o la del propietario de un edificio. Pero, se han suprimido los casos del artículo 2198. La solución me parece, por consiguiente, dudosa para la responsabilidad que resulta de un hecho de las cosas en general.

Haré una última observación. La evolución nos lleva, de esta manera, a una responsabilidad sin culpa probada. Esta evolución es facilitada por la generalización del seguro de responsabilidad.

Si se hace recaer una pesada responsabilidad sobre los que explotan cosas peligrosas, sobre los que utilizan los nuevos inventos, ¿no se llegaría a disminuir las iniciativas y a contrarrestar el progreso? Esto sería, sin duda, exacto sin la práctica del seguro. El seguro se basa sobre la mutualidad. Los que están expuestos a este riesgo, todos los dueños de fábricas, todos los que utilizan un automóvil, pueden, mediante el pago de un premio relativamente modesto, asegurarse contra los riesgos que tendrían eventualmente que soportar.— De esta manera, los daños causados se hallan repartidos entre todos : el peso es, de esta suerte, más fácil de sobrellevar. Esto constituye una nueva manifestación del carácter social de la evolución que acabo de indicarles. La responsabilidad deja de ser individual para convertirse en colectiva. Esto presenta verdaderas ventajas, principalmente si se limita a ciertas cosas particularmente peligrosas, para las que el seguro se concibe. Pero esto demuestra, también, los inconvenientes del camino que se está siguiendo... sobre todo si se llegara a generalizar la teoría del riesgo; se llegaría entonces también a generalizar el seguro, a convertirlo en obligatorio. En realidad, sería un impuesto cobrado a todos por grandes organismos controlados o dirigidos por el Estado. Se llega, de esta manera, a la fórmula colectivista: es el Estado quien repara todos los daños. Pero, entonces, los individuos careciendo ya de responsabilidad, dejarían de tomar las precauciones necesarias. ¿No hay que temer — como en todo sistema de esta naturaleza — que la negligencia, la falta de precauciones, se conviertan en regla?

Para concluir, creo que se debe adoptar una solución intermedia; conservar como principio la idea de culpa, idea basada sobre el valor de la personalidad humana y sobre su dignidad, idea necesaria para obligar a los individuos al máximo de prudencia necesaria.

Pero, en ciertos casos, que serían determinados por la ley, para ciertos riesgos producidos por cosas particularmente peligrosas, para los accidentes del trabajo, los producidos por aeronaves, etc., se puede admitir una responsabilidad sin culpa, más objetiva, con el fin de asegurar mejor la reparación de los daños producidos por la marcha de la civilización moderna.

